

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer. Cali, 05 de junio de 2023

La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No. 552

RAD.004-2023-00146-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, formulada por el señor EDWIN JAIR RESTREPO TORRES contra la señora MARIA ZULAY CAICEDO POPO, después de su estudio, se observa

1. No se aportaron los documentos a los que hace referencia en el acápite de pruebas (1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13,14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, y 24)
2. Fue anexado un documento denominado “contrato de prestación de servicios” el cual no fue relacionado como prueba.
3. El poder aportado no cumple con lo dispuesto al respecto en la Ley 2213 de 2022 ni el Código General del Proceso, toda vez que no fue enviado desde la cuenta electrónica del demandante (edwinrestrepo3012@hotmail.com), al correo de la apoderada.

Por el contrario, el poder fue enviado desde un correo **no** relacionado en la demanda, es decir juridica.qai@gmail.com, al correo del poderdante, situación antinatural e improcedente.

4. Según el certificado de tradición del folio No. 370-930097, en su anotación No 8, la propietaria del inmueble objeto del contrato de compraventa cuya resolución se pretende, es la sociedad GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., por lo tanto, esa entidad debe ser vinculada al proceso como litisconsorte necesaria en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso. En tal sentido, la demanda debe corregirse y dirigirse en contra de la mencionada persona jurídica. En el mismo sentido debe corregirse el poder.

5. No cumple la demanda con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

6. No se expresan con debida claridad y precisión cuales son los fundamentos de derecho. Recuérdese que no se trata solo de enunciar normas, sino que debe hacerse una exposición completa del porqué las invocadas contienen el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; es decir, del porqué son el sustento de las pretensiones de la demanda.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente solicitud de prueba extraprocesal por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **92** DE HOY **06 JUNIO 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria